

ESTATUTOS
GAP INTERNATIONAL HOLDING SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN

TÍTULO PRIMERO: Nombre, domicilio, duración y objeto.

ARTÍCULO PRIMERO: El nombre de la sociedad es "GAP INTERNATIONAL HOLDING SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN", sociedad anónima cerrada que se someterá a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de la sociedad es la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de las agencias o sucursales que pueda establecer en otras ciudades del país o en el extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: La duración de la sociedad será indefinida.

ARTÍCULO CUARTO: Los objetos exclusivos de la sociedad serán la realización de inversiones en Chile y en el exterior, y la prestación de servicios remunerados a las empresas que constituya o establezca formalmente en el extranjero, relacionados con las actividades de estas últimas, conforme a las normas del artículo cuarenta y uno, letra D del Decreto Ley número ochocientos veinticuatro de mil novecientos setenta y cuatro sobre Impuesto a la Renta.

TÍTULO SEGUNDO: Capital y acciones.

ARTÍCULO QUINTO: El capital de la sociedad es la suma de cinco millones cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, dividido en ciento un mil acciones ordinarias de una misma serie y sin valor nominal que se entera y paga de la manera expresada en las disposiciones transitorias del presente estatuto social.

TÍTULO TERCERO: Administración de la sociedad.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad será administrada por un Directorio compuesto por cinco miembros titulares y cinco miembros suplentes, que podrán ser reelegidos indefinidamente, y podrán o no ser accionistas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Directorio durará un período de tres años, al final del cual deberá renovarse totalmente.

ARTÍCULO OCTAVO: Los Directores no serán remunerados por sus funciones de Director.

ARTÍCULO NOVENO: En su primera reunión después de que la Junta de Accionistas elija a sus miembros, el Directorio elegirá de entre sus miembros a un Presidente, que lo será también de la sociedad. En caso de ausencia del Presidente, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros, lo sustituirá el Director que fuere nombrado a ese efecto por el Directorio.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán a lo menos una vez al mes, en las fechas predeterminadas por el propio Directorio y no requerirán de citación especial. Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a indicación de uno o más Directores. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria. Las citaciones se efectuarán por carta certificada, despachada con una anticipación no inferior a tres días de su celebración, y este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuera entregada personalmente al director por un notario público. La citación a sesión extraordinaria podrá omitirse si a la sesión concurriera la unanimidad de los Directores. Las sesiones de Directorio se deben realizar en el domicilio social y sólo se podrán



celebrar en un lugar distinto cuando haya sido acordado con antelación por la unanimidad de los miembros del Directorio y sólo para una sesión determinada. Sin perjuicio de lo anterior, podrán llevarse a cabo sesiones de directorio en Chile, considerándose presente en ellas a directores que se encuentren fuera del Territorio de la República siempre que dichos directores estén comunicados en forma permanente por medios tecnológicos, y que se deje constancia de ese hecho en el Acta por el Presidente y el Secretario, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Las sesiones de Directorio se constituirán con un quórum de tres Directores y sus acuerdos se tomarán con el voto conforme de la mayoría de los Directores asistentes.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: El Directorio representa a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley sobre Sociedades Anónimas, su Reglamento o estos estatutos no establezcan como privativas de las Juntas de Accionistas, sin perjuicio de la representación legal que compete al Gerente o de las facultades que el propio Directorio le otorgue. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Gerentes, Subgerentes o abogados de la sociedad, en un Director o en una comisión de Directores y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Sociedad tendrá un Gerente General, que será designado por el Directorio y estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio, de todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio y de las indicadas en el artículo cuarenta y nueve de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis. El Directorio podrá sustituir al Gerente General a su arbitrio.

TÍTULO CUARTO: Juntas de accionistas y fiscalización de la administración.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre, para decidir respecto de las siguientes materias: a) El examen de la situación de la Sociedad, informes de los auditores externos, la aprobación o rechazo de la memoria, del balance y de los demás estados y demostraciones financieras presentadas por el Director o liquidadores o administradores de la Sociedad; b) La distribución de las utilidades de cada ejercicio; c) La elección o revocación del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; d) En general, cualquier materia de interés social que no sea de competencia de la Junta Extraordinaria de Accionistas. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que la Ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de Juntas.

TÍTULO QUINTO: Balance y distribución de utilidades.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La sociedad cerrará su ejercicio y confeccionará un balance general al treinta y uno de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el ejercicio de cada año fiscal, acompañado del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos independientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio o de las retenidas provenientes de balances aprobados por la Junta de Accionistas. Sin embargo, si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio



se destinarán previamente a absorberlas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La Junta de Accionistas determinará el porcentaje de las utilidades líquidas del ejercicio a repartirse como dividendo entre los accionistas. Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta de Accionistas respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad distribuirá anualmente como dividendo en dinero, a lo menos, el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

TÍTULO SEXTO: Disolución y liquidación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La sociedad se disuelve por las causas que señala la Ley sobre Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por una Comisión Liquidadora elegida por la Junta de Accionistas, la cual fijará su remuneración. La Comisión Liquidadora estará compuesta por tres miembros, que durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. La Comisión Liquidadora designará de entre sus miembros un Presidente que tendrá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad. La Comisión Liquidadora procederá a efectuar la liquidación con sujeción y actuando de conformidad a la Ley, a los estatutos y a los acuerdos que legalmente correspondan a la Junta de Accionistas, sin perjuicio de que su mandato pueda ser revocado en los casos que señala la Ley sobre Sociedades Anónimas. No obstante lo dispuesto anteriormente, no procederá la liquidación, si la sociedad se disuelve por reunirse todas sus acciones en manos de una sola persona.

TÍTULO SÉPTIMO: Arbitraje.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Las dificultades que se susciten entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, se someterán a la decisión de un árbitro arbitrador, designado de común acuerdo por las partes. A falta de acuerdo la designación será hecha por el Juez de Letras en lo Civil de Santiago y ella deberá recaer necesariamente en alguna persona que se desempeñe o se haya desempeñado en el cargo de profesor de Derecho Civil o Derecho Comercial, en tal calidad, a lo menos por cinco años en una cualquiera de las facultades de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile o de la Universidad de Chile. El fallo del árbitro será sin ulterior recurso.

TÍTULO OCTAVO: De los Auditores Externos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La Junta Ordinaria de Accionistas, nombrará anualmente Auditores Externos, a fin de que examinen la contabilidad, inventario y balance y otros estados financieros de la Sociedad, vigilen las operaciones sociales, fiscalicen las actuaciones de los administradores y el fiel cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y estatutarios, e informen, por escrito, a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Los honorarios de los Auditores los fijará la Junta General Ordinaria de Accionistas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

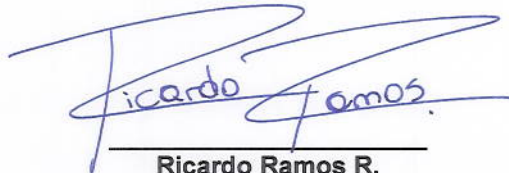
ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: El capital social, según se establece en el Artículo Quinto de los presentes estatutos, es la suma de cinco millones cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, dividido en ciento un mil acciones ordinarias, de una misma serie y sin valor nominal, el que se suscribe y paga de la siguiente forma: a) Con la suma de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, dividido en mil acciones ordinarias, de una sola serie y sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas con anterioridad a esta fecha; b) Con la suma de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que corresponden



al aumento de capital acordado en Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha trece de julio de dos mil veinte, y que se suscribirá y pagará mediante la emisión de cien mil acciones de pago, a un precio de colocación de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por acción.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Se designa como auditores externos a la firma PricewaterhouseCoopers Consultores y Auditores Compañía Limitada para efectos de fiscalizar el primer ejercicio social.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: Las publicaciones de las citaciones a Junta de Accionistas, mientras ésta no adopte un acuerdo diferente, se efectuarán en el diario El Mercurio.



Ricardo Ramos R.
Presidente Comisión Liquidadora